



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	ejecutivo
Radicado	2016 1244
Demandante	COOPERATIVA CONFIAR
Demandado	WILSON GALEANO ZULETA
Asunto	resuelve

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la empresa MARKETING, se le da respuesta así:

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Por su parte el Código Contencioso Administrativo estatuye: *Art. artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De o ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha analizado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuando procede, cuando no procede y cuando la misma no se constituye en un derecho de petición veamos: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen*

*la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...***

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte **ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales** o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:.."

Es por lo anterior, que el Juzgado se abstiene de dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN.

A pesar de lo anterior, se le informa que el despacho mediante auto del 9 de septiembre del año pasado, anexo el escrito enviado donde manifiesta que hubo un error en la digitación de la cedula de ciudadanía del señor WILSON GALEANO ZULETA, al momento de consignar los dineros por concepto de embargo, el cual se tendría en cuenta en su oportunidad.

Se le comunica que la corrección del número de la cédula de ciudadanía la debe hacer la empresa, ante el BANCO AGRARIO, ya que es quien está realizando las deducciones, ya que el despacho en su oficio de embargo, indicó claramente el número de la cedula de ciudadanía con la que se identificad el demandado, señor WILSON GALEANO ZULETA.

Además, las retenciones que aparecen para el proceso 2016 1244, al momento de su entrega se indica a quien serán pagados los mismos.

Correo electrónico juridico@marketingpersonal.com

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ